

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO- Turbaco, Bolívar, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

PROCESO	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES J.G. S.A.S.
DEMANDADOS	ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACIÓN S.A.S. (ESPACIOS CARTAGENA S.A.S.)
RADICADO	138363103001-2024-0047-00

Encontrándose al Despacho la demanda Verbal de Resolución de Contrato instaurada por **INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES J.G. S.A.S.**, contra la sociedad **ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACIÓN S.A.S. (ESPACIOS CARTAGENA S.A.S.)** para el estudio de su admisión, inadmisión o rechazo, y una vez examinada junto con sus anexos, se avizora la concurrencia de lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., esto es, el rechazo por carecer de competencia, ello sin perjuicio de otros yerros que se echan de menos en el asunto, y que harían inadmisibile la demanda, pero que por considerar que no es esta la judicatura la llamada a adoptar conocimiento, se prescindirá su señalamiento.

Las razones que llevan a esta judicatura a declarar la falta de competencia radica en el contenido de la cláusula compromisorio establecida en la cláusula decima octava del contrato objeto de la demanda en estudio como se verifica en la imagen que se inserta a continuación

DÉCIMA OCTAVA. ARBITRAMENTO. En caso de surgir controversias entre las partes por causa o con ocasión del ejercicio o la interpretación del presente contrato, estas serán resueltas mediante el procedimiento de auto composición, tales como la negociación directa o la mediación. Para tal efecto dispondrán de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra por escrito en tal sentido, término que podrá ser prorrogado de común acuerdo. Evacuada la etapa de arreglo directo, las diferencias serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento que se registrá por lo dispuesto en las normas colombianas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- El Tribunal funcionará en Cartagena de indias - Bolivar y sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de esta Cartagena.
- Estará integrado por un (1) árbitro designado por la misma Cámara de Comercio directamente.
- El Tribunal decidirá en derecho.
- La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas del citado Centro de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, en punto de si es posible por parte de esta judicatura asumir el conocimiento del litigio, desconociendo dicha cláusula, ha de decirse que tal cometido es improcedente, pues únicamente podría llevarse a cabo, una vez las partes renuncien a tal disposición o cuando el trámite de arbitramento no concluya en laudo, tal como ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC6315-2017. Radicación nº 11001-31-03-019-2008-00247-01 del 9 de mayo de 2017, la que en lo pertinente indica:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 138363103001-2024-00047-00

“En suma, si bien es cierto que la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto, también lo es que para hacer prevalecer la voluntad de las partes manifestada en el acuerdo o pacto arbitral, cuenta el contratante que advierte el desconocimiento de otro signatario (demandante) aducir tempestivamente la excepción previa para hacer valer la existencia del acuerdo, siendo del caso destacar que si no le es reconocida por el a quo ni por el ad quem, cuenta con una adicional para hacer valer -antes de la sentencia de primera instancia- la cláusula compromisoria disponiendo los mecanismos de inicio del trámite arbitral mediante la conformación del tribunal correspondiente”.

Así las cosas, aunque la parte demandada bien podría optar o no por la interposición de excepción previa alegando la causal correspondiente, en orden a advertir la existencia de la cláusula bajo estudio, encuentra la judicatura que el juez perfectamente puede avizorar tal falta de competencia, y por ende declararla y apartarse del conocimiento del caso propuesto, como ocurre en el presente caso, siendo entonces pertinente proceder a rechazar la demanda objeto de estudio por carecer la judicatura de competencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda Verbal de Resolución de Contrato instaurada por **INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES J.G. S.A.S.**, contra la sociedad **ESPECIALISTAS EN ACABADOS Y OTROS SERVICIOS DE REMODELACIÓN S.A.S. (ESPACIOS CARTAGENA S.A.S.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En atención a que la demanda fue presentada de forma virtual conforme a lo previsto en el Art. 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no hay documentos que devolver.

TERCERO: Désele la salida correspondiente, previa anotación en el libro respectivo y en el aplicativo Tyba Justicia XXI web.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f0f1908fc73e9788cb174ad42cf53095b45fa42da09a2ea7e646bcd79339be**

Documento generado en 16/04/2024 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>